



Resolución Directoral

N° 1406-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 2092-2009-PRODUCE-DGSCV-Dsvs que contiene el Informe Técnico N° 127-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, el Reporte de Ocurrencias N° 055-PSCV, el Parte de Muestreo s/n, el escrito Registrado con el N° 40433 y el Informe Legal N° 232-2013-PRODUCE/DGS-AZT-MEC de fecha 12 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, y siendo las 20:45 horas del día 30 de abril de 2009 en la localidad de Paracas, el Inspector acreditado de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica levantó el Reporte de Ocurrencias N° 051-PSLV contra la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, titular de la Embarcación Pesquera **TASA 415** de Matrícula **HO-10851-PM**, al haber constatado que la referida Embarcación Pesquera habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, en presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, el Inspector antes referido notificó *"in situ"* el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de que la administrada presente su descargo;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 000302 de fecha 30 de abril de 2009, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (279.295 t.), el exceso del recurso extraído por la citada Embarcación Pesquera, ascendente a 39.52 t. (TREINTA Y NUEVE TONELADAS Y QUINIENTOS VEINTE KILOGRAMOS) del recurso Anchoqueta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. Dicho recurso extraído fue entregado a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción - N° 0-000-867470 del Banco de la Nación - dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, al respecto, mediante Boleta de Depósito N° 37162753, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción - N° 0-000-867470 del Banco de la Nación la suma de S/. 136,394.02 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 02/100 NUEVOS SOLES), por concepto de diversos decomisos realizados, entre ellos el valor comercial decomisado de la Embarcación Pesquera **TASA 418** que asciende a S/. 15,015.02 (QUINCE MIL Y QUINCE 02/100 NUEVOS SOLES), incluyendo los intereses correspondientes (S/. 59.82);

Que, cabe señalar que mediante escrito Registrado con el N° 40433-2009 de fecha 22 de mayo de 2009 y habiéndose vencido en exceso el plazo establecido para tales efectos, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** presentó sus descargos frente a la infracción imputada, señalando que hasta el momento de la descarga del recurso no contaba con medios para determinar si se había excedido o no el porcentaje de ejemplares juveniles determinado por ley y que se encontraba imposibilitado para realizar descartes, por lo que se debería tener ello en cuenta, así como lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, concordado con el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, para determinar si la conducta de la administrada debe ser objeto de



sanción o no. Asimismo, señala que el Muestreo Biométrico no ha sido realizado conforme a lo prescrito por la Norma de Muestreo, toda vez que la primera toma no fue realizada durante el primer 30% de la descarga, sino durante el 23.83% de la descarga;

Que, además, la administrada señaló que la respectiva muestra se debió ampliar en 180 ejemplares más, ya que la moda de la muestra era de 13 cm, talla muy cercana a la mínima permitida. Debido a todo ello invocó nuevamente el principio de razonabilidad, solicitando dejar sin efecto la imputación en su contra y el reintegro del monto correspondiente al valor comercial de la pesca decomisada;

Que, en tal sentido, corresponde determinar si la administrada ha infringido o no el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, debiéndose tener en cuenta lo señalado por la referida administrada en su escrito de descargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos", mientras que el artículo 77° establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 6) del artículo 134° del referido Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción "(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";

Que, al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y Anchoveta Blanca *Anchoa Nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 20 de abril de 2009. Asimismo, el artículo 6° del dispositivo legal señalado precedentemente, prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30%; posteriormente, se realizarán dos tomas durante la descarga del 70% restante. De otro lado, establece que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado, señalándose que para el recurso Anchoveta se requiere un número mínimo de 180 ejemplares, y que de observarse que la media aritmética o la moda se encuentra muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie en tal sentido;

Que, en el presente caso, la administrada señala que la toma de muestras de recursos hidrobiológicos es inválida al no haber sido realizada conforme lo establece la Norma de Muestreo, ya que la primera toma no se realizó durante la descarga del 30% sino durante la descarga del 13.11%;

Que, de la revisión del Parte de Muestreo s/n, se observa que la Embarcación Pesquera TASA 415 cargó un total de 279.295 toneladas del recurso hidrobiológico Anchoveta, desde las 18:11 horas del 30 de abril de 2009 hasta las 20:25 horas del mismo día. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 18:43 horas del día 30 de abril de 2012, de lo que se concluye que la primera toma se produjo **durante** el lapso del 0% al





Resolución Directoral

N° 1406-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

30% de la descarga, ya que dicha toma fue realizada durante el 23.88% de la descarga, lo cual evidentemente se encuentra comprendido entre el referido rango del 0% al 30% que establece la norma de muestreo;

Que, igualmente, las otras dos muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante (a las 19:06 horas y 19:32 horas del día 30 de abril de 2009), por lo que el Muestreo Biométrico se encuentra conforme a los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, al haberse producido al 41.04% y 60.45%, respectivamente;

Que, en tal sentido, corresponde señalar que de los 207 ejemplares tomados para el muestreo, 50 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale a un 24.15% de ejemplares juveniles. Si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida de 10%, se tiene que la Embarcación Pesquera TASA 415 extrajo un exceso de 14.15% de ejemplares juveniles del recurso Anchoveta, lo que equivale a 39.52 t. (TREINTA Y NUEVE TONELADAS Y QUINIENTOS VEINTE KILOGRAMOS) de la totalidad descargada. Además, se debe tener en cuenta que del referido Muestreo Biométrico realizado sobre un total de 207 ejemplares, la moda fue de 13 cm. y la media de 12.78 cm. de recurso Anchoveta. Dichas medidas no se encuentran próximas a la talla mínima, por lo que el muestreo realizado por el Inspector no necesitaba ser ampliado en 180 ejemplares adicionales, en tanto que la norma no requiere ello para su validez en este caso;

Que, en tal sentido, el Inspector realizó debidamente el muestreo de ejemplares en el número correspondiente y realizó las tres tomas de muestras conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que se tomó como muestra 200 ejemplares, lo cual incluso sobrepasa el mínimo requerido;

Que, se debe tomar en cuenta además que la administrada no ha señalado ni ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la invalidez de los resultados arrojados por el Parte de Muestreo S/N de fecha 30 de abril de 2009 o por cualquiera de los documentos que obran en el expediente, lo cual, junto con el hecho de haber verificado en este acto la validez del Muestreo realizado, determina que la administrada ha cometido la infracción imputada;

Que, sin perjuicio de ello, es de resaltar que la administrada tampoco ha negado la comisión de la conducta infractora, sino que incluso ha señalado que no tenía manera de desplegar los actos que sean necesarios para evitar infringir la ley, solicitando además que al momento de determinar si existirá sanción o no, se considere la no intencionalidad a la que el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, concordado con el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444² refieren;

Artículo 149°.- Criterios para la imposición de sanciones

Las sanciones a que se refiere el Artículo 83° de la Ley serán impuestas por las instancias sancionadoras señaladas en los artículos precedentes, únicamente en el caso de que se ponga en peligro la sostenibilidad de los recursos y sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:



Que, al respecto, los artículos señalados en el considerando precedente invocados por la administrada determinan criterios para la graduación de la sanción, lo cual es distinto a la aplicación de la sanción misma. Dicha diferencia resulta relevante, en la medida que en el presente procedimiento sancionador, la norma que establece la sanción correspondiente a la infracción al numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y normas conexas, que proscriben excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores –sin requerir evaluar criterios subjetivos–, no requiere la verificación de criterios subjetivos para determinar si se debe o no imponer la sanción correspondiente, sino que se limita a requerir a la administración verificar hechos objetivos;

Que, así, la Determinación quinta del Código 6° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, señala que DEBE aplicarse una sanción y una multa, sin perjuicio del decomiso como medida precautoria. Asimismo, establece que la graduación de la sanción se debe dar en caso se cometa la infracción por primera vez en cada temporada de pesca, lo cual no es el caso de la administrada. Por dicho motivo, la Administración se encuentra impedida de graduar la sanción ya determinada expresamente en la norma correspondiente, máxime si no se cumplen los requisitos;

Que, además, si bien el numeral 2 del artículo 149° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, establece como criterio atenuante al momento de determinar la graduación de la sanción el hecho que el agente infractor haya acreditado la imposibilidad del cumplimiento de la normatividad, los hechos señalados por la administrada en sus descargos no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad, ya que no ha acreditado la imposibilidad de cumplir la norma ya sea fáctica o jurídica, ni tampoco ha acreditado por ejemplo que estuvo ante una circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor por ser imprevisible, irresistible y extraordinario, considerando que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa;

Que, por lo tanto, atendiendo a todas las consideraciones expuestas precedentemente, se tiene que la administrada realizó la conducta tipificada como infractora por la normativa aplicable, no existiendo eximente alguno para aplicar la infracción correspondiente, máxime si la norma infringida, numeral 6) del artículo 134° del referido Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que la infracción consiste objetivamente en "(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)", lo cual impone a

-
- a) Naturaleza de la infracción;
 - b) Intencionalidad o culpa del infractor
 - c) Daños y perjuicios causados principalmente a los recursos hidrobiológicos, al ambiente y el beneficio ilegalmente obtenido; y,
 - d) Reiterancia o reincidencia en la comisión de infracciones.
- 149.2 En forma excepcional, las instancias sancionadoras podrán utilizar como criterio atenuante para la imposición de una determinada sanción, el hecho de que el agente infractor haya acreditado en el proceso sancionador la imposibilidad de cumplimiento de la normatividad cuya contravención originaría la sanción correspondiente.

² Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido;
- a. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





Resolución Directoral

N° 1406-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

la administración la obligación de verificar la sola comisión o no de la conducta infractora, independientemente de si el agente tuvo o no voluntad para lograr la consecuencia del referido supuesto de hecho: la sanción y la multa, en el presente caso;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo de la Determinación quinta del Código 6° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. En tal sentido, corresponde aplicar la sanción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos, consistente en el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y en una **MULTA** igual a la cantidad del recurso en exceso en toneladas por el factor del recurso, en UIT;

Que, al respecto, atendiendo a que a través de su Embarcación Pesquera TASA 418 de matrícula PT-10933-PM, la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. ya ha sido objeto del decomiso por el exceso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, sin perjuicio de ello, la multa a ser aplicada a la administrada deberá ser calculada conforme al siguiente cuadro:

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Código N° 06	(Cantidad de recurso en exceso en t.) x factor del recurso 39.52 x 0.10	3.95 UIT

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS titular de la Embarcación Pesquera TASA 415 de Matrícula HO-10851-PM, por incurrir el día 30 de abril de 2013 en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,



modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, de acuerdo al siguiente detalle:

MULTA	3.95 UIT (TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS Y NOVENTA Y CINCO CENTESIMAS)
DECOMISO	39.52 t. (TREINTA Y NUEVE TONELADAS Y QUINIENTOS VEINTE KILOGRAMOS) cuyo valor comercial asciende a S/. 15,015.02 (QUINCE MIL Y QUINCE 02/100 NUEVOS SOLES),

ARTÍCULO 2°.- Debido a que el exceso del recurso Anchoveta extraído por la Embarcación Pesquera **TASA 415** de Matrícula **HO-10851-PM** el día 30 de abril de 2009 ya fue decomisado a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** (titular de la embarcación al momento de ocurrida la infracción), se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, la empresa sancionada únicamente deberá cumplir con el pago de la multa establecida en el punto resolutivo precedente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el Voucher de Depósito Bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución no se recibe la confirmación del depósito realizado y la presente resolución no es impugnada, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



MARIO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones